



36  
Ambiente

Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción

AUTO N.º 0794 - - - 24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 28 de agosto de 2019, al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-116, generándose el informe de visita #455, el cual establece:

**"DESARROLLO DE LA VISITA"**

*El día 28 del mes de agosto del año 2019, los suscritos ELQUIN PEREZ BENITEZ y JESUS SALGADO RICARDO, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita en atención al oficio remitido por la Secretaría General, el cual ordena practicar visita de campo a los pozos de donde se abastece de agua potable el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- *El pozo se encuentra inactivo aproximadamente 6 meses, ya que el equipo de bombeo presento problemas eléctricos, y al momento de realizar la extracción para su reparación este no pudo ser retirado ya que se encontraba atascado.*
- *La red de conducción se encuentra desconectada.*
- *No tiene instalado el tablero eléctrico.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal, lectura acumulativa 873442 m<sup>3</sup>.*
- *La visita fue atendida por el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo.*
- *Tubería de succión y descarga de 4" en acero al carbón.*
- *Tiene caseta de bombeo en mal estado.*
- *No tiene cerramiento.*

**DESCRIPCION AMBIENTAL**

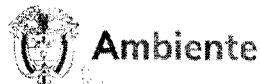
*Cuenta con cubierta adecuada y flanche en la boca de la tubería de revestimiento del pozo. El pozo se encuentra ubicado en un potrero netamente usado para la ganadería."*

Que, mediante Auto No. 1209 del 12 de diciembre de 2019, se le requirió a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A.E.S.P., identificada con NIT 900216922-9, para que en el término de diez (10) días, manifieste de manera clara y expresa si es su voluntad ceder el pozo para que sea objeto de utilización como piezómetro para la observación del acuífero o en su defecto, informar si va a proceder al sellamiento del mismo, siendo comunicado de conformidad con la ley el 20 de febrero de 2020.

Que, por oficio No. 09810 del 9 de diciembre de 2020, se le requirió a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A.E.S.P., para que en el término de un (1) mes, realice todas las acciones pertinentes para la adecuación del lugar donde se encuentra ubicado el pozo, y establezca las condiciones optimas para que



Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

0794 - - - -

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CARSUCRE disponga del pozo y lo habilite como piezómetro, siendo notificado conforme a la ley el 9 de junio de 2021, sin emitir pronunciamiento alguno.

Que, así las cosas, por medio del Auto N.º 0929 del 19 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo con el código 44-I-D-PP-116.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 17 de noviembre de 2022, y rindió el informe de visita N.º 154 de 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

### **"DESARROLLO DE LA VISITA"**

*El día 17 de noviembre de 2022, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto N.º 0929 de 19 de agosto de 2019 del expediente N.º 513 de 17 de octubre de 2019, para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 44-I-D-PP-116, ubicado en la finca Pasa Tiempo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.*

*Posteriormente, se procedió con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

### **Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, en la finca Pasa Tiempo, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas origen único nacional N: 2610926.304 – W: 4718125.291 y con coordenadas geográficas N: 9°31'9.06" – W: 75°34'6.522".*

### **Observaciones en campo**

- El pozo se encuentra ubicado en el predio denominado finca Pasa Tiempo en una zona potenizada en las coordenadas origen único nacional N: 2610926.304 – W: 4718125.291 y con coordenadas geográficas N: 9°31'9.06" – W: 75°34'6.522".*
- El pozo actualmente se encuentra INACTIVO.*
- Se observa tubería en acero al carbón de 4".*
- El pozo tiene tubería de revestimiento en 8" de PVC.*
- En conversación con el señor José Álvaro Lombana en calidad de jefe operativo de la empresa Aguas del Morroquillo S.A E.S.P. nos informa que el equipo de bombeo es de 30 HP el cual se encuentra sumergido y tiene tubería de succión en acero al carbón de 3".*
- El pozo tiene una profundidad de 100 m.*
- No cuenta con macromedidor, ni tubería para la toma de niveles.*
- El pozo lleva 5 años fuera de servicio y se encuentra en proceso de desmantelamiento.*



Ambiente

37

Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción

079415-2

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### CONCLUSIONES

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del Auto N° 0929 de 19 de agosto de 2022, personal de la dependencia de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 17 de noviembre de 2022, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-116, el cual pertenece a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P; ubicado en las coordenadas origen único nacional N: 2610926.304 – W: 4718125.291, en la finca Pasa Tiempo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo se encuentra inactivo y en proceso de desmantelamiento.*
- *El pozo en el SIGAS con el código N° 44-I-D-PP-116, se encuentra inactivo y abandonado, teniendo en cuenta lo encontrado en la visita se recomienda tener en cuenta las siguientes opciones, 1. Habilitarlo como pozo de observación o piezómetro y 2. Sellar el pozo, así:*

1. *Para poder habilitarlo como pozo de observación o piezómetro, deberá:*
    - *Extraer el sistema de bombeo.*
    - *Colocar a la salida del pozo un muro en concreto de 0.7 x 0.7 x 0.7, con una protección en tubería de acero de 8" de 0.9 metros de longitud, con una tapa unida al tubo con una bisagra y asas para la instalación de un candado de seguridad.*
  2. *Para poder hacer el sellamiento del pozo se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*
    - *Extracción del equipo de bombeo.*
    - *Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 6 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.*
    - *Realizar una excavación concéntrica al pazo de 1 metro de profundidad partiendo del nivel del terreno.*
    - *Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellenar desde ese punto hasta 5 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido.*
- *Verificado el expediente N° 513 de 17 de octubre de 2019, se pudo constatar que la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P. no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio N° 09810 de 09 de diciembre de 2020."*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1534 del 21 de diciembre de 2022, se requirió por última vez a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, para que en el término de quince (15) días hábiles, habilite el pozo 44-I-D-PP-116 como piezómetro o el sellamiento del mismo, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, siendo notificado conforme a la ley el 5 de enero de 2023, sin emitir pronunciamiento alguno.



Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción

0794 - - -

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Resolución No. 0141 del 6 de marzo de 2023, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, para que definir la situación del pozo 44-I-D-PP-116. Dicho acto fue notificado el 13 de marzo de 2023, sin que dicha empresa emitiera pronunciamiento alguno.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0141 del 6 de marzo de 2023, practicó visita y rendió el informe de visita No. 104 de 2025. En este último, consignó que la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., no había dado cumplimiento a la medida preventiva de amonestación escrita.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generado con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



Exp. N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción

39  
Ambiente

0794 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita No. 104 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se determinó que, la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., no habilitó el pozo 44-I-D-PP-116 como piezómetro ni realizó el sellamiento del mismo, incumpliendo así con el artículo primero de la Resolución No. 0141 del 6 de marzo de 2023 expedida por CARSUCRE, "por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones".

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 0141 del 6 de marzo de 2023, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conducta constitutiva de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducta, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción



0794 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Acta de visita del 28 de agosto de 2019.
- Informe de visita #455.
- Auto N.º 1209 del 12 de diciembre de 2019.
- Oficio N.º 09810 del 9 de diciembre de 2020.
- Auto N.º 0929 del 19 de agosto de 2022.
- Acta de visita para infracción del 17 de noviembre de 2022.
- Auto N.º 1534 del 21 de diciembre de 2022.
- Resolución N.º 0141 del 6 de marzo de 2023.
- Acta de visita de campo del 2 de agosto de 2024.
- Informe de visita N.º 104 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., con NIT 900.216.922-9, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita del 28 de agosto de 2019.
- Informe de visita #455.
- Auto N.º 1209 del 12 de diciembre de 2019.
- Oficio N.º 09810 del 9 de diciembre de 2020.
- Auto N.º 0929 del 19 de agosto de 2022.
- Acta de visita para infracción del 17 de noviembre de 2022.
- Auto N.º 1534 del 21 de diciembre de 2022.
- Resolución N.º 0141 del 6 de marzo de 2023.
- Acta de visita de campo del 2 de agosto de 2024.
- Informe de visita N.º 104 de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente Auto a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., con NIT 900.216.922-9, en la carrera 3 No. 16-52 del municipio de Santiago de Tolú, o al correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



39  
Ambiente

0794----

Exp N.º 513 del 17 de octubre de 2019  
Infracción

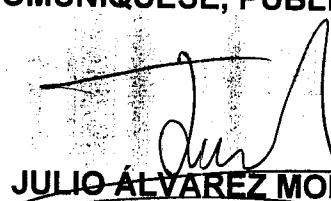
### CONTINUACIÓN AUTO N.º

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma   |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez      | Contratista                   |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

